

IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS NO DEPORTIVOS

¿CUÁL ES EL HECHO GRAVADO EN EL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS?

Conforme lo establece el texto del artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados.

La obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho de ingreso para presenciar o participar en el espectáculo.

En el caso de espectáculos temporales y eventuales, el agente perceptor está obligado a depositar una garantía, equivalente al quince por ciento (15%) del Impuesto calculado sobre la capacidad o aforo del local en que se realizará el espectáculo. Vencido el plazo para la cancelación del Impuesto, el monto de la garantía se aplicará como pago a cuenta o cancelatorio del Impuesto, según sea el caso.

El Impuesto se calcula aplicando sobre la base imponible las tasas siguientes.

- a) Espectáculos taurinos: 10%
- b) Carreras de caballos: 15%
- c) Espectáculos cinematográficos: 10%
- d) Conciertos de música en general: 0%
- e) Espectáculos de folclor nacional, teatro cultural, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, ballet y circo. 0%
- f) Otros espectáculos: 10%

El impuesto se pagará en la forma siguiente:

- a) Tratándose de espectáculos permanentes, el segundo día hábil de cada semana, por los espectáculos realizados en la semana anterior.
- b) En caso de espectáculos temporales o eventuales, el quinto día hábil siguiente a su realización.

LOS SUJETOS PASIVOS

Según lo dispone el texto del artículo 55º de la Ley de Tributación Municipal, son ***sujetos pasivos*** del Impuesto las personas que adquieren entradas para asistir a los espectáculos⁸.

Son ***responsables tributarios***, en calidad de ***agentes perceptores*** del Impuesto, las personas que organizan los espectáculos, siendo ***responsable solidario*** al pago del mismo el conductor ⁹del local donde se realiza el espectáculo afecto.

¿EXISTE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR UNA DECLARACIÓN JURADA?

El tercer párrafo del artículo 55º de la Ley de Tributación Municipal determina que los agentes perceptores (que en este caso sería el organizador del espectáculo) están obligados a presentar declaración jurada para comunicar el boletaje o similares a utilizarse, con una anticipación de siete (7) días antes de su puesta a disposición del público.

El cuarto párrafo del citado artículo precisa que tratándose del caso de **espectáculos temporales y eventuales**, el agente percceptor está obligado a depositar una garantía, equivalente al quince por ciento (15%) del Impuesto calculado sobre la capacidad o aforo del local en que se realizará el espectáculo. Vencido el plazo para la cancelación del Impuesto, el monto de la garantía se aplicará como pago a cuenta o cancelatorio del Impuesto, según sea el caso.

Esta garantía servirá para poder ser aplicada contra el impuesto que corresponda posteriormente determinar. Nótese que la norma hace mención al hecho que el 15% de la garantía será aplicable como pago a cuenta o cancelatorio del impuesto, ello admitiría que lo recaudado fuera mayor al monto de la garantía, pero que sucede si el organizador tuvo una mala organización del evento y la recaudación ni siquiera logró cubrir el 15%, **¿acaso la municipalidad debe devolver los montos pagados en exceso?, ¿el organizador tiene el derecho de solicitar la devolución de lo pagado en exceso?**

De la lectura de la norma no se aprecia una respuesta positiva en ambos casos.

¿CUÁL ES LA BASE IMPONIBLE EN EL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS?

El texto del artículo 56º de la Ley de Tributación Municipal considera que la base imponible del impuesto está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos.

Como indicamos anteriormente, no interesa el valor que finalmente se paga por la entrada sino lo que figure en el ticket de ingreso o entrada, por lo que los precios pagados en la reventa al mejor postor no son tomados en cuenta para efectos de la aplicación del Impuesto materia de análisis.

En caso que el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos se incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total.

En este último párrafo se presenta la figura conocida como **COVER**, según la cual, en el precio de la entrada se incluyen otros servicios, como puede ser el de alimentación o de bienes que se entregan a los participantes. Un ejemplo común aplicable al presente supuesto era el de la fiesta de fin de año en el cual se ofrecen las entradas a un precio determinado, pero el mismo ya incluye los siguientes servicios: